

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2012-00254-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS, informándole que la apoderada de la demandante presentó vía correo electrónico recurso de apelación contra el auto de fecha Enero 12 de 2022, así mismo el apoderado del demandado presentó memorial con relación al recurso elevado por la apoderada demandante. Sírvese proveer. Riohacha, D. T. y C., marzo 01 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, marzo primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	MATILDE REQUENA LOPEZ.
DEMANDADO	ARNOLDO ALARCON MENDOZA.
ASUNTO	NEGAR POR IMPROCEDENTE RECURSO APELACION.
RADICADO	44-001-31-84-000-2012-00254-00

OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a resolver de plano sobre el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día doce (12) de Enero del 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan contra el demandado, por ende el archivo del mismo.

Así mismo el apoderado de la parte demandada mediante escrito solicita al Despacho no conceder el recurso elevado por la apoderada recurrente.

CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad, y contra ciertos tipos de autos al tenor del artículo 321 del código general del proceso el cual reza:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

A su vez el Artículo 390 del C. G del Proceso señala que: “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”...(...)

En su numeral 9 establece: “Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.”

Al tenor de lo dispuesto en la norma antes citada, los alimentos por imprimírseles el trámite de verbal sumario, son procesos de única instancia, por lo que no procede recurso alguno.

De modo que, ante esas breves consideraciones, el Juzgado dispone negar por improcedente el recurso de alzada elevado por la apoderada de la demandante, por lo que la decisión atacada con él, se mantendrá intacta.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE.

PRIMERO. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación elevado por la apoderada de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito